



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA RAD. 080013110003-2023-00218-00

ACCIONANTE: MIRYAN BUENO JORGE

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS representado legalmente por su secretario o quien haga sus veces.

Procede el Despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la señora MIRYAN BUENO JORGE en contra de la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV- por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, BUENA FE, FAVORABILIDAD Y VIDA DIGNA.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Manifestó la accionante que “1. La suscrita fue víctima por miembros armados al margen de la ley desde hace más de 12 años, por lo que para el año 2009 presenté solicitud de indemnización administrativa radicado bajo el No. BJ-000170860, por los delitos de libertad e integridad sexual. 2. Que la entidad de reparación de Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas después de doce (12) años, y ante las insistencias del reconocimiento expidió resolución No. 04102019-1299581 del 25 de julio de 2021 donde me reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizantes DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en un 100%.3. Dentro de la resolución de marras se ordene aplicar el método técnico de priorización con el se determina el orden del desembolso de la medida de indemnización administrativa. 4. Presenté derecho de petición donde solicité liquidar la indemnización administrativa reconocida mediante resolución No. 04102019-1299581 del 25 de julio de 2021 y aplicación de priorización para el pago de dicha indemnización. 5. Que con fecha 22 de septiembre de 2021 la entidad me dio respuesta mediante el consecutivo No. F-OAP-018-CAR radicado No. 202172030580201 donde me manifiesta que la solicitud fue atendida de fondo por medio de la resolución 04102019-1299581 del 25 de julio de 2021 y que se aplicará en fecha 31 de julio de 2022 el método técnico de priorización informándome el resultado para acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022. 6. En fecha 02 de agosto de 2022, volví a interponer derecho de petición pues aún no se me había manifestado ni el monto de la indemnización a que tengo derecho ni la fecha en la cual me será entregada dicha indemnización.

7. La entidad mediante respuesta de fecha 26 de agosto de 2022, radicado bajo el No. 6821218, me informara que a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar la presente anualidad (2022), si de acuerdo al resultado del método Técnico de priorización se “puede” materializar la entrega de esta compensación en su caso específico. Comillas y negrillas fuera de texto. 8. Terminado el año 2022, aun no tenía respuesta de la entidad accionada, porque lo que insiste presentado sendos derechos de petición y sorpresivamente para el mes de febrero de 2023 recibí el radicado No. 2023-0162827-1 de fecha 04 de febrero de 2023 donde me manifiesta que se hizo una priorización y que la suscrita se encuentra en un porcentaje de 32.9346, por lo que la entidad no desconoce mis derechos como víctimas pero



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

tiene imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que no es posible el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia, así que la unidad procederá cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa. 9. Señor Juez, si bien es cierto que la entidad accionada dio respuesta a mi petición esta no se encuentra de acuerdo a lo consagrado en el Art. 23 de nuestra Constitución Nacional, las cuales deben ser claras, precisas y de acuerdo a lo solucionado y la respuesta de marras carece de fundamento alguno, pues no puede pretender la entidad que la suscrita espere año tras año el pago de una indemnización aprobada desde el año 2021 por hechos victimizantes que ocurrieron hace más de 12 años, o es que tengo que esperar doce (12) años más para que se me repare el perjuicio psicológico y moral que me causaron los onstantes abusos tanto físicos y sexuales de los que fui víctima por grupos armados al margen de la ley. 10. Soy una madre cabeza de hogar que depende única y exclusivamente de los pocos ingresos que recibo en trabajos ocasionales, debo mantener mi hogar con alimentación, arriendos, pagos de servicios y demás, por lo que el pago de la indemnización por los perjuicios a mi ocasionados hace más de doce (12) me permitiría obtener ingresos mayores para la estabilidad tanto física como psicológica de mi grupo familiar, insisto o es que debo esperar doce (12) años más para que el Estado me entregue unos dineros que ya se encuentra reconocidos. 11. Es deber del estado garantizar el pago de dichas indemnizaciones para poder apaciguar o minimizar el daño colateral causado por los grupos armados al margen de la ley y no es posible que esa víctima debe esperar toda la vida paraobtener dicho beneficio, que si bien es cierto no borra los sufrimientos y los hechos inhumanos que tuve que padecer por estar retenida y por los constantes abusos sexuales de los cuales fui objeto, también lo es que con dicha indemnización puedo ofrecerle a mi familia una mejor calidad de vida que me permitan trabajar de forma independiente en actividades propios y que pueda generar unos ingresos acorde la económica que actualmente esta viviendo nuestro país. 12. Con base en la descripción de los anteriores hechos y la injustificada e ilegal posición y actitud de la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTERAL A LAS VICTIMAS, ante la negativa de proteger mis derechos fundamentales a la igualdad, la buena fe, favorabilidad, debido proceso y vida digna y ante la vulnerabilidad que padezco insolvencia económicamente."

PRETENSIONES

Invocó la solicitante del amparo constitucional que se tutele el DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, BUENA FE, FAVORABILIDAD Y VIDA DIGNA y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que haga la liquidación de la indemnización administrativa reconocida mediante la resolución No. 04102019-1299581 del 25 de julio de 2021 y a su vez ordene que se establezca fecha para el pago de dicha indemnización amparando el derecho fundamental al resarcimiento de los perjuicios morales, psicológicos y a llevar una vida digna.

TRÁMITE PROCESAL

Esta acción constitucional fue admitida por este Despacho con auto de fecha 2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

de Junio de 2023, ordenando notificar a la accionada a la cual se concedió el término de 48 horas para que contestara.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Indicó que Es importante informar a su señoría, para dar respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, se le informó a través de la comunicación con Radicado 2023-0162827-1 a la cual se dio alcance mediante la Comunicación LEX 7437046 que, mediante la Resolución N°. 04102019-1299581 del 25 de julio de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO FUD BJ000170860; LEY 1448 DE 2011, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que la Unidad emitió el Radicado 2022-0484010-1 del 15 de octubre de 2022 con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO FUD BJ000170860; LEY 1448 DE 2011. Que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a MIRYAN BUENO JORGE en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método. Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que les otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad. De acuerdo a lo anterior es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema

vulnerabilidad se deberá adjuntar, adicional, certificado médico con los siguientes requisitos: Para enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener: ☐ Lugar y fecha de expedición de la certificación. ☐ Datos completos de la persona (víctima). ☐ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante. ☐ Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud. ☐ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima. Para discapacidad: ☐ Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026. ☐ Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante. En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría. Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-1299581 del 25 de julio de 2021, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución No. 1049 de 2019. Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento. En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica. Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa. Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Adjuntó también la comunicación enviada a la actora el 4 de Febrero de 2023, donde le indicaron lo antes expuesto.

Finalmente la entidad solicitó negar la tutela, por cuanto la Unidad ha demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, los problemas jurídicos quedebe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del conflicto armado?
- ¿Se vulneró por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, los derechos fundamentales alegados por la actora al no haber recibido respuesta de fondo a la solicitud de pago de indemnización?

Las tesis que sostendrá este despacho, se resumen en establecer que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, que aún no se ha superado y, en virtud del cual, se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando quiera que se encuentren afectados derechos de contenido fundamental de este tipo de población víctima del conflicto.

En lo pertinente a la protección de los derechos que alegó como vulnerados debe indicarse que los mismos no serán objeto de amparo, en la medida en que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por la accionante por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada, el Registro de la Población Desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidas a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "[E]l desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, [...] quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos".¹

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que se establece en un mero reconocimiento del mismo para que puedan ser beneficiarios de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado"².

En el sub — judice, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que, si bien la accionante no anexó prueba del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Registro Único de Víctimas debe indicarse que, en el curso de la presente acción, la UARIV afirmó que se encuentra inscrita en el mismo, por lo que se continuará con el análisis de las pretensiones.

De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas a la indemnización administrativa.

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éstese le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes, se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

En este contexto, la reparación integral como derecho esencial de la población víctima del conflicto, consiste en la retribución adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva recibida por el daño sufrido, materializada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica³.

En punto de la indemnización por vía administrativa debe memorarse como punto de partida que fue creada mediante el Decreto 1290 de 2008 y modificada por el Decreto 4800 de 2011, el cual estableció que corresponde a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas pronunciarse sobre las solicitudes de reparación administrativa, analizar y resolver las peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas y administrar los recursos con los cuales se cancelen estas, limitándose a establecer el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma y, sin prever el término en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que le son elevadas.

Ahora, acerca del procedimiento de solicitud, el artículo 151 de la norma citada indicó que las personas inscritas en el Registro único de la población desplazada podrá solicitarle a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que disponga para el efecto e indicó que desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el programa de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos. Y resaltó tajantemente que “para el pago de la indemnización la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz”⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de unificación⁵ contempló los principios y derechos integrantes del derecho a la reparación en su componente de indemnización, tales como: (i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que ha sido objeto de violaciones de derechos humanos; (ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación; (iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

En línea de la mentada indemnización debe resaltarse que se caracteriza por ser un proceso flexible y ágil, soportado en el contrato de transacción en el que las víctimas acepta y manifiesta que el pago realizado por la Unidad incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle, esto es aras de evitar futuros procesos judiciales; por su parte, el monto de la indemnización se basa en un enfoque diferencial, con fundamento en criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad, así:

“(i). Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos;

(ii). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos y, el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites;

(iii). A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites;

(iv). En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso;

(v). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja el mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supérstites.

(vi). A falta de todos los familiares mencionados en los numerales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización simbólica y pública"⁶.

De la vulneración de los derechos como víctima de la actora y la protección efectiva del Estado.

En su escrito de tutela, la accionante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado al considerar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna;

(ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (i ii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"⁷.

Ahora frente a la población desplazada este derecho adquiere mayor relevancia, dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: "[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"⁸.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En el presente caso, la accionante allegó escrito presentado ante la UARIV mediante el cual solicitó indicarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización e informar si le hacía falta algún documento para acceder a la misma.

Frente a los anteriores pedimentos, observa el despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió la solicitud presentada por la accionante, según obra en la contestación allegada por la entidad al plenario, lo que indica que no se vulneró el derecho de petición de la interesada en el amparo.

Precítese además que la respuesta fue comunicada a la accionante.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, basta concluir que cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo, aunado a que le fue comunicada a la accionante. Téngase en cuenta que, aunque no accede a sus pedimentos, en ella se le informó lo relativo al procedimiento y el método técnico de priorización, el cual define la fecha de entrega de la indemnización reconocida; además la entidad le remitió certificación de inclusión en el RUV y le aclaró que no debe aportar más documentos para la obtención de la compensación.

Memórese en este punto que la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre el tema, como por ejemplo en la siguiente cita: “[...] Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁹.

Por otra parte, tampoco encuentra vulnerados sus derechos pues en efecto, se advierte que le fue comunicado a la accionante que al aplicarle el método aludido, no fue priorizada, según los parámetros de la Resolución 1049 de 2019, por lo que nuevamente se le aplicará dicho método en Septiembre de 2023, y se le informará su resultado. En caso de ser positivo, se le citará para materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización; de lo contrario, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

UARIV, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por la titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"¹⁰.

En ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional peticionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por la accionante, en lo concerniente a la entrega de la indemnización invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la constitución

RESUELVE

- 1.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, BUENA FE, FAVORABILIDAD Y VIDA DIGNA invocados por la señora MIRYAN BUENO JORGE en contra de la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV- , conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído
- 2.- COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.- En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
J U E Z .-

m.o.a.

Jun.16/23



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 104

Fecha: 20 de Junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
16 de Junio de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9082b73ea53edf0477b544245701fbbaa618560ffc5bebc8522d856ffc5ebcbb
Documento generado en 16/06/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

